



**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n  
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75  
N.I.G.: 29067453201900001911

**Procedimiento P.ABREVIADO 271/2019** - Negociado: FL

**Recurrente:** [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

**Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS**

Letrados: [REDACTED]

Acto recurrido: RECLAMACION AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS DE LA CANTIDAD DE 4.540,36 (SON CAUTRO MIL QUINIENTOS CUARENTA COMA TREINTA Y SEIS) EUROS. EN CONCEPTO DE INTERESES DE DEMORA.

**SENTENCIA Nº 83/2020**

En la ciudad de Málaga, a 6 de marzo de 2020.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, lltmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 271/2011, interpuesto por la entidad “**IELCO, S. L.**”, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por la Letrada Sra. [REDACTED] contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas de la solicitud formulada el día 16 de abril de 2018, que reitera otras anteriores de 2016 y 2017, reclamando la cantidad de 4.500,36 euros en concepto de intereses de demora de las facturas emitidas con relación a dos Contratos Administrativo de Obras de 27 de octubre de 2014 y de 15 de enero de 2015, más la indemnización por costes de cobro de 40 euros y el anatocismo legal, asistida la Administración demandada por el Sr. Letrado Municipal, siendo la cuantía del recurso el importe total reclamado.



Código Seguro de verificación:tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/03/2020 13:55:42	FECHA	09/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==	PÁGINA 1/10





### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 27 de febrero de 2019, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 4 de marzo de 2019.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 6 de marzo de 2019 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 5 de marzo de 2020.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas de la solicitud formulada por la mercantil actora el día 16 de abril de 2018, que reitera otras



Código Seguro de verificación:tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/03/2020 13:55:42	FECHA	09/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10



tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==



anteriores de 2016 y 2017, reclamando la cantidad de 4.500,36 euros en concepto de intereses de demora de las facturas emitidas con relación a dos Contratos Administrativo de Obras de 27 de octubre de 2014 y de 15 de enero de 2015, más la indemnización por costes de cobro de 40 euros y el anatocismo legal.

**SEGUNDO.-** Los pedimentos de la sociedad actora se reconducen en el suplico de su escrito de demanda al dictado de sentencia en la que estimando sus pretensiones y condene a la Administración demandada al pago de la cantidad de 4.540,36 euros en concepto de intereses de demora y costes de cobro, así como a los intereses que se devenguen desde la reclamación judicial, si bien a la vista de la contestación a la demanda realizada por la Corporación Municipal demandada renuncia a los 40 euros de los coste de cobro y a los intereses de los intereses.

El Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal demandada, se opone a las pretensiones de la sociedad demandante en cuanto a la indemnización por costes de cobro y al anatocismo legal, reconociendo que la cantidad que corresponde por intereses de demora asciende a 4.500,96 euros, según Hoja de Cálculo que aporta en el Acto de la Vista como doc. nº 1.



Código Seguro de verificación:tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/03/2020 13:55:42	FECHA	09/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10
 tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==			



**TERCERO.-** De esta manera, pues, la cuestión controvertida se reconduce al análisis de la procedencia o no de abono de intereses tras la intimación hecha después de percibir el principal, frente al cual ningún alegato se opone, antes al contrario se reconoce y se concreta la cantidad en un importe superior al solicitado de 4.500,36 euros. La respuesta a dicha controversia nos viene dada partiendo, de una parte, de la naturaleza de los intereses moratorios en el contrato administrativo de obras, y de otra, de la aplicación de la legislación en materia de créditos contra la Hacienda Pública, estando permitido reclamar los intereses después de cobrar la cantidad adeudada.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo anterior a la Ley 13/1995 ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre la naturaleza indemnizatoria de los intereses moratorios en la contratación administrativa (STS de 8 de febrero y de 28 de septiembre de 1993, STS de 6 y 7 de marzo de 1995), hasta tal punto que redujo la intimación a una mera cuestión formal, es decir, servía sólo para recordar la obligación de pago de intereses y retrotraer el abono de los mismos a los tres meses después del abono de la Certificación, pues la obligación de abono de intereses nacía “ope legis”, sin necesidad de intimación.

**CUARTO.-** Esa naturaleza indemnizatoria que compensa el retraso en el abono de la Certificación hace inaplicable el art. 1110 del Código Civil (STS de 21 de febrero de 1983, 1 de abril de 1987, 8 de febrero y 28 de septiembre de 1993, 4 de julio de 1994



Código Seguro de verificación:tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/03/2020 13:55:42	FECHA	09/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10



tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==



y 29 de marzo de 1995), al surgir el derecho a ser indemnizado “ex lege”, por lo que no puede presumirse su renuncia.

Dicho criterio jurisprudencial fue asumido por la Ley 13/1995 en su artículo 100.4 y por el art. 99.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de la Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, aplicable hasta la vigente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en cuyo art. 200.4 se establece que “la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato”.

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, fija nueva redacción al apartado 4º del art. 99 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, concordante del art. 200.4 de la LCSP, disponiendo que “la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del art. 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días (30+30), los intereses de demora y la indemnización por los



Código Seguro de verificación:tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/03/2020 13:55:42	FECHA	09/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10



tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==



costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

**QUINTO.-** Pues bien, la Entidad Municipal demandada no discute la base fáctica de la cuestión litigiosa limitándose a esgrimir la oposición a la indemnización por costes de cobro y al anatocismo legal, poniendo de manifiesto que la cantidad reclamada en concepto de intereses de demora asciende a 4.500,96 euros, lo que acepta la sociedad demandante en el Plenario.

El art. 216 del TRLCSP aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en concordancia con el art. 200 de la LCSP 30/2007 a la luz de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (arts. 99.4 y 145 del TRLCAP y art. 200.4 de la LCSP), así como los preceptos concordantes reglamentarios, conceden a la Dirección Facultativa un plazo máximo de diez días para expedir la correspondiente certificación mensual, lo cual no implica que necesariamente se tenga que emitir el décimo día pudiéndose hacer cualquier día dentro de ese plazo, teniendo la Administración la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expedición de las certificaciones de obras o de las facturas (art. 216.4), por lo que dicho computo mensual se iniciará a partir de la fecha en que se emita, siempre que se cumpla el plazo de los diez días, y no



Código Seguro de verificación:tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/03/2020 13:55:42	FECHA	09/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10



tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==



necesariamente desde el día diez puesto que la misma se puede expedir ese mismo último día u otro anterior.

**SEXTO.-** En cuanto al momento inicial (“dies a quo”) no existe controversia coincidiendo ambas en que sería la fecha de recepción de las facturas, no aconteciendo lo mismo respecto al momento final (“dies ad quem”).

Pues bien, respecto al momento final del cómputo de los intereses de demora, la STSJ de Madrid de 16 de julio de 2004 mantiene que la fecha final de cálculo de los intereses de demora es la de <<su efectivo cobro>>, pronunciándose en el mismo sentido la Sentencia de dicho TSJ de 11 de abril de 2005 al postular que <<esta fecha no viene determinada por el día del libramiento de la cantidad por el Ayuntamiento demandado, como pretende la Administración Local demandada, sino por el momento en que el contratista percibe el importe de la certificación, esto es, el día del pago efectivo>>, debiendo ser interpretado en tales términos el art. 6.b) de la citada Ley 3/2004.

Dicho planteamiento jurisprudencial conecta con lo establecido en el art. 1157 del Código Civil cuando prescribe que “no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía”, siendo por tanto correcto el cálculo de los intereses de demora realizado por la empresa recurrente tanto en cuanto al inicio como en cuanto a la fecha final del cómputo de los



Código Seguro de verificación:tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/03/2020 13:55:42	FECHA	09/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10



tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==



mismos, como se acredita con la Hoja de Cálculo aportada como doc. nº 1, según la cual el montante de intereses de demora asciende a 4.500,96 euros.

**SÉPTIMO.-** Por último, en lo relativo a la indemnización fija por costes de cobro de 40 euros prevista en el art. 8 de la Ley 3/2004 y a la obligación de abonar los intereses legales de los intereses vencidos o anatocismo legal, podría considerarse aplicable en virtud de la jurisprudencia -STS de 6 de mayo de 1992 y 10 de noviembre de 1994-, que viene admitiendo la aplicación del artículo 1109 del Código Civil a la contratación administrativa, si bien es necesario para ello que exista una cantidad exigible, es decir, líquida y determinada, o fácilmente determinable con arreglo a criterios establecidos en la demanda, en el recurso contencioso-administrativo o, incluso, en la propia reclamación en sede administrativa, lo que suscita dudas razonables en el caso que nos ocupa, de ahí que la parte demandada ante tal tesitura haya renunciado en el Acto de la Vista al abono de dicha indemnización y del anatocismo legal, por todo lo cual procede estimar parcialmente la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y declarar la obligación de la Administración Municipal demandada de abonar a la entidad demandante la cantidad de 4.500,96 euros.

**DÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas



Código Seguro de verificación:tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/03/2020 13:55:42	FECHA	09/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10



tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==





de Agilización Procesal, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

### **FALLO**

Que debo **estimar y estimo parcialmente** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad “**IELCO, S. L.**”, tramitado como P. A. nº 271/2019, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, anulándola por no ser ajustada a Derecho, declarando la obligación del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS** de abonarle la cantidad de **4.500,96 euros**. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas contenidas en los arts. 81.1.a) y 85 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía del presente recurso de común acuerdo entre ambas partes en 4.540,36 euros.



Código Seguro de verificación:tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/03/2020 13:55:42	FECHA	09/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10



tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



Código Seguro de verificación: tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/03/2020 13:55:42	FECHA	09/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10



tI8zDym6r1nMxju9CBQKiQ==